

REPUBLICA DE COLOMBIA						
 <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</b>						
<b>ASUNTO</b>		ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN				
<b>PROCESO</b>		EJECUTIVO (Cdo. No. 1 – PRINCIPAL)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2015	00	321
<b>FECHA</b>	<b>DIA</b>	Cinco (05)	<b>MES</b>	agosto	<b>AÑO</b>	Dos mil veinte (2020)

### ASUNTO A TRATAR

Rituada la instancia procede el despacho a dictar auto que en derecho corresponde en este proceso.

### ANTECEDENTES

MIGUEL ANGEL SANCHEZ ESCOBAR, a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva contra REINA LUCERO LAZO MORENO y COLEGIO EL NAZARENO E.U., a fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

1. Por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$138.550.723), representa en el titulo valor cheque No. IT436258 de BANCOLOMBIA – Oficina Mercurio Plaza de fecha treinta (30) de abril de dos mil quince (2015).
2. Por la suma de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$27.710.144), que como sanción contempla el artículo 731 del Código de Comercio, por el 20% del importe del titulo valor cheque No. IT436258 de BANCOLOMBIA – Oficina Mercurio Plaza de fecha treinta (30) de abril de dos mil quince (2015).
3. Por los INTERESES MORATORIOS, sobre la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$138.550.723), desde el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015) hasta la fecha que se realice el pago real y efectivo.

### ACTUACIÓN PROCESAL:

Tramitado el presente asunto bajo las normas del Código de Procedimiento Civil, reunidas las exigencias del artículo 488 del C.P.C., en armonía con el artículo 497 Ibídem, mediante proveído de fecha tres (03) de septiembre de dos mil quince (2015), el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas. (Folio 11)

Se observa a folio 23, que la demandada REINA LUCERO LAZO MORENO, concurrió el día veintiuno (21) de noviembre de 2016, a notificarse personalmente del mandamiento de pago.

Mediante escrito con fecha de radicación cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), la demandada REINA LUCERO LAZO MORENO, a través de apoderado judicial, allegó escrito de contestación de la demanda, oponiéndose a las pretensiones, formulando excepciones de mérito.

ASUNTO		ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN					
25754	31	03	002	2015	00	321	
FECHA	DIA	Cinco (05)	MES	agosto	AÑO	Dos mil veinte (2020)	

Por auto de fecha quince (15) diciembre de dos mil dieciséis (2016), se requirió a la parte demandada que allegara al plenario memorial poder otorgado al profesional de derecho para tal efecto, se le concedió el termino de cinco (5) días.

Mediante proveído adiado siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2017), se tuvo por no contestada la demanda por parte de la demandada REINA LUCERO LAZO MORENO, como quiera que no dio cumplimiento al requerimiento señalado en el inciso anterior. (Folio 62)

Se colige a folios 65 a 70, 71 a 76 y 77 a 82, que la parte demandada, formulo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Mediante proveído adiado quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), se rechazó de plano el recurso de reposición formulado y se negó la concesión de la apelación por extemporánea. (Folio 87)

Se colige a folios 125 a 127, que la representante legal del COLEGIO EL NAZARENO E.U., allegó al plenario memorial poder junto con el certificado de existencia y representación legal de la citada institución educativa.

Por auto de fecha primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), se tuvo por notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago a la institución educativa COLEGIO EL NAZARENO E.U., reconociendosele personería a su apoderado judicial y ordenandose por secretaria, contabilizar el término de traslado de la demanda, a efecto de garantizarle el derecho de defensa y contradicción en el presente asunto. (Folios 127 a 128)

Se colige de las actuaciones del proceso, que dentro del término legal concedido al COLEGIO EL NAZARENO E.U., guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación y trámite de la litis, los cuales son, capacidad de las partes, competencia del Juzgado y demanda en forma militan en autos y ello garantiza el debido proceso (Art. 29 C. N). Se anota, que la actuación no se encuentra incurso en nulidad que deba ser declarada.

Ahora, el artículo 488 del C.P.C., hoy artículo 422 del C.G.P., dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

El proceso ejecutivo a diferencia de los demás procesos, parte de la existencia de un derecho cierto y definido, su finalidad esencialmente radica en la satisfacción de ese derecho generalmente mediante medidas cautelares y posteriormente el remate de los bienes.

Por esta razón, la acción ejecutiva solo la tiene aquel titular de la obligación, ceñida a las reglas formales y sustanciales que determina el ordenamiento procesal civil, que de manera diáfana delimita los documentos que prestan mérito ejecutivo y los requisitos que estos deben contener.

Como anexo de la demanda, la parte ejecutante allegó titulo valor cheque No. IT436258 de BANCOLOMBIA – Oficina Mercurio Plaza de fecha treinta (30) de

<b>ASUNTO</b>		ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN				
25754	31	03	002	2015	00	321
<b>FECHA</b>	<b>DIA</b>	Cinco (05)	<b>MES</b>	agosto	<b>AÑO</b>	Dos mil veinte (2020)

abril de dos mil quince (2015), el cual cumplen con el lleno de las exigencias consagradas en las normas sustanciales, estructurándose con ello, el título valor en los términos del Art. 488 del C.P.C., hoy artículo 422 del C.G.P.

Advertido que la demandada REINA LUCERO LAZO MORENO, ni la institución educativa COLEGIO EL NAZARENO E.U., formularon oportunamente excepciones de mérito, no le queda otro camino a este Despacho que dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, ordenar seguir adelante con la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

**EN MERITO DE LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR LA AUTORIDAD DE LA LEY,**

### RESUELVE


**PRIMERO:** SE ORDENA seguir adelante la ejecución a favor de **MIGUEL ANGEL SANCHEZ ESCOBAR** en contra de **REINA LUCERO LAZO MORENO y COLEGIO EL NAZARENO E.U.**, por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

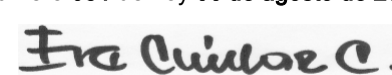
**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen previo avalúo de los mismos.

**TERCERO:** Elabórese la liquidación del crédito, de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada de esta ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 365 del Código General del Proceso. Inclúyanse como agencias en derecho, la suma de **\$830.000**.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ**  
 JUEZ  
 (2)

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>          La providencia anterior es notificada por anotación en estado          Número <b>051</b> de hoy <b>06 de agosto de 2020</b></p> <p align="center">  <b>EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO</b>          SECRETARIA</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

<b>ASUNTO</b>		TENGASE POR NO CONTESTADA DEMANDA				
<b>PROCESO</b>		EJECUTIVO (Cdo. No. 1 – PRINCIPAL)				
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>						
25754	31	03	002	2015	00	321
<b>FECHA</b>	<b>DIA</b>	Cinco (05)	<b>MES</b>	agosto	<b>AÑO</b>	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:


**TÉNGASE** en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, que dentro del término de traslado de la demanda, concedido por auto de fecha primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), la institución educativa COLEGIO EL NAZARENO E.U., guardó silencio, sin que hubiese acreditado el pago de las sumas contenidas en el mandamiento de pago, ni haya formulado excepciones de mérito.

**NOTIFÍQUESE,**

  
PAULA ANDRÉA GIRALDO HERNÁNDEZ

JUEZ

(2)

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 051 de hoy 06 de agosto de 2020</p> <p> EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA</p>
--

<b>ASUNTO</b>		TENGA SE POR NO CONTESTADA DEMANDA				
25754	31	03	002	2015	00	321
<b>FECHA</b>	<b>DIA</b>	Cinco (05)	<b>MES</b>	agosto	<b>AÑO</b>	Dos mil veinte (2020)

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

<b>ASUNTO</b>		AGREGA Y TIENE EN CUENTA ESCRITO				
<b>PROCESO</b>		EJECUTIVO HIPOTECARIO (Cdo. No. 1 – PRINCIPAL)				
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>						
25754	31	03	002	2017	00	028
<b>FECHA</b>	<b>DIA</b>	Cinco (05)	<b>MES</b>	agosto	<b>AÑO</b>	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

**PRIMERO:** INCORPÓRESE al expediente el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, remitido via correo electronico, el día nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020). Tèngase en cuenta para todos los fines pertinentes a que haya lugar.

**SEGUNDO:** Respecto de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito mencionado en el numeral anterior, se le indica que deberá estarse a lo dispuesto en auto separado de esta misma fecha, dictado dentro del presente encuadernamiento.

**NOTIFÍQUESE,**

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ  
JUEZ  
(2)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación en estado  
Número 051 de hoy 06 de agosto de 2020

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO  
SECRETARIA

<b>ASUNTO</b>		AGREGA Y TIENE EN CUENTA ESCRITO				
25754	31	03	002	2017	00	028
<b>FECHA</b>	<b>DIA</b>	Cinco (05)	<b>MES</b>	agosto	<b>AÑO</b>	Dos mil veinte (2020)

REPUBLICA DE COLOMBIA						
 <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA</b>						
<b>ASUNTO</b>		NO REPONE AUTO				
<b>PROCESO</b>		EJECUTIVO HIPOTECARIO (Cdo. No. 1 - PRINCIPAL)				
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>						
25754	31	03	002	2017	00	028
<b>FECHA</b>	<b>DIA</b>	Cinco (05)	<b>MES</b>	agosto	<b>AÑO</b>	Dos mil veinte (2020)

### ASUNTO A TRATAR

Se ocupa el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago dictado en el presente asunto en contra de ROSALBA SALGADO DE MARIÑO y a favor de JHON WILIAM OSORIO LEON.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Establece el numeral 3º del artículo 442 del C.G.P., que *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”*

De otro lado, el artículo 422 del C.G.P., preceptúa que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

En relación del recurso de reposición como único mecanismo para interponer excepciones previas la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-1193 de fecha 22 de noviembre de 2005. Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, ha señalado:

*“Se observa por la Corte, adicionalmente, que el demandado en el proceso ejecutivo no se le desconoce, ni disminuye el derecho de defensa, por la circunstancia de haber previsto el legislador que los hechos constitutivos de excepciones previas solo puedan ser alegados mediante la interposición del recurso de reposición,. (...)”*

Respecto a los requisitos de los títulos valores, la doctrina ha dicho:

***“La obligación es expresa*** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta...

***“La obligación es clara*** cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal



ASUNTO		NO REPONE AUTO				
25754	31	03	002	2017	00	028
FECHA	DIA	MES	AÑO			
	Cinco (05)	agosto	dos mil veinte (2020)			

forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

**"Obligación exigible** es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera un condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)"<sup>1</sup>.

De los argumentos del recurrente presentados en el escrito radicado el 16 de enero de 2019, adicionado mediante memorial de fecha 03 de mayo de la misma anualidad, se extrae que persigue inicialmente, la inexistencia de la demandada y desconocer que se haya notificado en debida forma a su poderdante, pues se trata de la señora ROSALBA SALGADO TORRES y no de la señora ROSALBA SALGADO DE MARIÑO.

Respecto a lo anterior y ante tal aseveración, fue necesario dilucidar si en efecto la alegación de la parte ejecutada, estaba llamada a prosperar, pues de ser así, imposibilitaba la continuación del proceso en contra de quien concurriera a notificarse del mandamiento de pago, a través de apoderado judicial.

En virtud a lo anterior, como medida previa fue necesario por parte del Juzgado, por auto de fecha ocho (08) de febrero de 2019, ordenar librar oficio a la Registraduría Municipal de Macheta – Cundinamarca, con el objeto que en forma inmediata, se remitiera copia del registro civil de nacimiento con las respectivas notas marginales de la señora ROSALBA SALGADO TORRES.

Mediante Oficio No. R.M.M. 006 de fecha 28 de enero de 2020, la Registraduría Municipal de Macheta – Cundinamarca, remitió el registro civil de nacimiento de la señora ROSALBA SALGADO TORRES, del que se extrae de las notas marginales:

**“CORRECCIÓN APELLIDOS Y/O NOMBRE REEMPLAZA AL FOLIO 193 DEL LIBRO 02 CORRECIÓN NOMBRE ANTES ROSALVA AHORA ROSALBA. LA REGISTRADORA (Firma). NOTA: Mediante E.P.No. 10655 de la Notaria 19 de Bogotá, disuelven los señores Marco Augusto Mariño Rodríguez y Rosalba Salgado de Mariño, disuelven de común acuerdo la sociedad conyugal y la declara ilíquida. La registradora (Firma)”**

De lo anterior, se puede colegir, que las aseveraciones de la parte pasiva, quedaron sin sustento alguno, pues existe evidencia con la prueba aportada, que en efecto la señora ROSALBA SALGADO TORRES antes tenía el apellido de casada, figurando como ROSALBA SALGADO DE MARIÑO, en consecuencia, estamos frente a la misma persona, por lo que no existe la indebida notificación del mandamiento de pago, alegada por vía del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, ni la aducida inexistencia de la demandada.

Ahora bien, frente a los argumentos de la pasiva, que la parte ejecutante ha actuado de mala fe, por el hecho de solicitar el emplazamiento de la demandada; dichas afirmaciones no tienen asidero jurídico, ni probatorio que lo sustenten, aun más porque en el presente asunto, se produjo la concurrencia de la parte pasiva y no se le ha vulnerado el derecho de defensa y contradicción.

En relación a la solicitud de aplicación a lo normado en el artículo 94 del C.G.P., es pertinente señalar, que los hechos que al respecto se indican y/o plantean por la

<sup>1</sup> Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589

<b>ASUNTO</b>		NO REPONE AUTO				
25754	31	03	002	2017	00	028
<b>FECHA</b>	<b>DIA</b>	Cinco (05)	<b>MES</b>	agosto	<b>AÑO</b>	dos mil veinte (2020)

ejecutada, no configuran ninguna de las excepciones previas taxativas en el artículo 100 del C.G.P., que deban alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, por lo que no prospera a través de esta vía, al tenor de lo normado en el artículo 422 del C.G.P.

En virtud a lo anterior, el título valor base de la presente ejecución, cumple los requisitos de ser claro, expreso y exigible en contra de la ejecutada ROSALBA SALGADO TORRES antes ROSALBA SALGADO DE MARIÑO, en consecuencia, no se repondrá y se mantendrá incólume el mandamiento de pago de fecha ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017), corregido por auto adiado cinco (05) de septiembre de 2018, juntos proveídos, notificados a la parte pasiva en debida forma.

**EN CONSECUENCIA DE LAS RAZONES ANTERIORMENTE EXPUESTAS, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONE** y mantiene incólume el auto adiado ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada ROSALBA SALGADO TORRES antes ROSALBA SALGADO DE MARIÑO y a favor de JHON WILIAM OSORIO LEON, corregido por auto de fecha cinco (05) de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

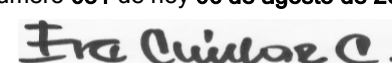
**SEGUNDO:** Secretaría, controlar el término de traslado de la demanda a la parte pasiva, a efecto de garantizarle el derecho de defensa y contradicción.


**NOTIFÍQUESE,**

  
**PAULA ANDREA GIRALDO HERNÁNDEZ**

JUEZ

(2)

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>  La providencia anterior es notificada por anotación en estado  Número 051 de hoy 06 de agosto de 2020</p> <p>  <b>EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO</b>  SECRETARIA</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA						
 <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA</b>						
<b>PROVIDENCIA</b>		SENTENCIA ANTICIPADA Numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.				
<b>PROCESO</b>		RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE (LEASING FINANCIERO)				
<b>DEMANDANTE</b>		BANCOLOMBIA S.A.				
<b>DEMANDADA</b>		LA LLANERITA JJ S.A.S.				
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>						
25754	31	03	002	2019	00	008
<b>RESUMEN ACTA (AUDIENCIA EN CD)</b>						
<b>FECHA</b>		Cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)				

## SENTENCIA

## ASUNTO A TRATAR

Agotado el trámite de la instancia procede el Juzgado a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso, en virtud a lo normado en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso.

## CONSIDERACIONES

### DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos los presupuestos de ley, tales como competencia, jurisdicción, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma. Igualmente, no se observa que se hubiese incurrido en causal de nulidad que pueda conllevar la invalidación de todo o parte de lo actuado. Así las cosas, se puede decidir de fondo el presente asunto.

### DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN

El contrato de arrendamiento es aquél en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionar a la otra el goce de una cosa durante cierto tiempo y ésta a pagar como contraprestación por dicho goce un precio determinado, de donde se deduce que es bilateral, oneroso, principal y consensual.

En nuestra legislación impera un principio tan afianzado en el derecho, como lo es el de la obligatoriedad del contrato legalmente celebrado, en campos que no están gobernados por las leyes que miran al orden público, como son las llamadas imperativas, porque en efecto y con base en la autonomía de la voluntad y la libertad contractual, el contrato legalmente celebrado es ley para las partes, pues el legislador ha otorgado a las personas la facultad de crear reglas a las cuales quedan sujetos obligatoriamente al igual que si se tratara de ordenamientos legales, reglas a las que aquéllas no pueden sustraerse, si no es por mutuo consentimiento o cuando por decreto judicial, fundado en precisos motivos legales se llegue a invalidar la convención. De lo contrario, el contrato se impone a las partes contratantes con fuerza similar a la de la ley, sometiéndolas a la ejecución de las prestaciones estipuladas, dentro de los postulados de la buena fe contractual; así lo ha reiterado el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil - Familia (Providencia dictada dentro del Expediente con radicación No. 25286-31-03-001-2010-00352-01 Magistrado Ponente Dr. ISRAEL BOSIGA HIGUERA)

ASUNTO			SENTENCIA ANTICIPADA			
25754	31	03	002	2019	00	008
FECHA	DIA	MES	AÑO			
	Cinco (05)	agosto	dos mil veinte (2020)			

## DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING

En torno a este contrato atípico, resulta pertinente traer a colación lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia SC9446-2015 de fecha veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), dictada por la Honorable Magistrada Ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, dentro del proceso con radicación No. 11001 31 03 039 2009 00161 01, así:

*“El sistema jurídico colombiano no cuenta con un marco normativo específico, completo y determinado que defina en su totalidad el contrato de leasing; no existe aún hoy, una regulación que discipline en toda su dimensión sus elementos propios, no obstante haberse expedido diversos mandatos legales y reglamentarios que han abordado en varios aspectos la figura.*

*Las primeras normas sobre el tema de leasing fueron los Decreto 2369 de 1969 y 309 de 1975, que prohibían a las corporaciones financieras desarrollar ese tipo de negocios. Posteriormente, el Decreto 148 de 1979, proferido en virtud de las facultades a que aludía el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución de NUÑEZ y CARO, autorizó a las compañías de leasing para adquirir y mantener acciones de sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo fuera realizar operaciones de arrendamiento financiero, quedando limitada dicha inversión al 10% de su capital pagado (Artículo 17).*

*Con la expedición del Decreto 2059 de 1981, se estableció que las sociedades comerciales que se dedicaran a la actividad de leasing quedarían sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.*

*La Ley 74 de 1989, determinó que las sociedades de financiación comercial en cuyo objeto se contemplara la suscripción de contratos de leasing, debían organizarse conforme al entonces Estatuto Bancario (Ley 45 de 1923), sometiéndose al control y vigilancia de la entonces Superintendencia Bancaria.*

*El Decreto 913 de 1993, por medio del cual se profieren normas “en materia del ejercicio de la actividad financiera o leasing”, fijó un marco de mercado para los negocios de leasing financiero y en su artículo 2º lo definió así:*

*“Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra. En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad”.*

*A su turno, la Ley 35 del mismo año, dictada en desarrollo del canon 335 constitucional, obligó a las compañías de leasing a convertirse en establecimientos de crédito, concretamente en corporaciones de financiamiento comercial, pudiendo entonces, por ejemplo, captar recursos del público en forma masiva y habitual.*

*De otro lado, las leyes 223 de 1995 y 1004 de 2004, impactaron tributariamente al contrato de leasing; y la ley 795 de 2003, promulgada para impulsar la construcción y la financiación de vivienda, expandió la capacidad de los bancos, autorizándolos para realizar negocios de leasing habitacional, bajo las condiciones que se consignaron en esa normatividad. Subsecuentemente, y con base en el marco vertido en la anotada ley, se dictaron igualmente los Decretos Reglamentarios 777, 779 de 2003, y 1787 de 2004.*

*4.1 Tales disposiciones, si bien reglamentan algunos aspectos puntuales, no constituyen una regulación completa a fin de precisar la anatomía jurídica del negocio, por suerte que aún no puede considerarse como un contrato típico; recuérdese que, como bien se ha dicho, el concepto de tipicidad supone, en el mundo del derecho, una singular manera de disciplinar situaciones generales a través de “tipos”, esto es, fenómenos sociales subsumidos en preceptos jurídicos a partir de elementos particulares; todo ello con el fin de*

ASUNTO			SENTENCIA ANTICIPADA			
25754	31	03	002	2019	00	008
FECHA	DIA	Cinco (05)	MES	agosto	AÑO	dos mil veinte (2020)

*adecuar un comportamiento de la vida, a partir de un estereotipo ordenado del que se pueden derivar consecuencias jurídicas<sup>1</sup>. (...)*

*4.2 Ciertamente las personas, en ejercicio de la autonomía de la voluntad pueden suscribir pactos generadores de derechos y obligaciones, sin que correspondan a una figura instituida con suficiente especificidad en un sistema legal, como ocurre con el leasing. (...)*

## DEL CASO EN CONCRETO

La demanda formulada se encamina a que se declare la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 206655, celebrado entre BANCOLOMBIA S.A como arrendadora y de otro lado, LA LLANERITA JJ S.A.S., como arrendataria sobre el bien mueble - vehículo automotor, cuyas características son:

**MARCA:** Nissan  
**REFERENCIA:** NP300 FRONTIER  
**CARROCERIA:** DOBLE CABINA  
**MODELO:** 2018  
**PLACA:** EIS891  
**NUMERO DE MOTOR:** YD25-666775P  
**COLOR:** Gris  
**No. DE SERIE:** 3N6CD33B8ZK379686  
**No. DE CHASIS:** 3N6CD33B8ZK379686  
**CILINDRAJE:** 2488

Como se extrae de las actuaciones del proceso, la parte demandante acreditó el envío del citatorio y aviso de notificación a la dirección electrónica registrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad LA LLANERITA JJ S.A.S., con el cumplimiento de los presupuestos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal como se indicó por auto de fecha diecisiete (17) de febrero de 2020.

Aunado a lo anterior, la parte demandante agotó el envío del citatorio y aviso de notificación en debida forma en la dirección física informada mediante escrito radicado el 31 de mayo de 2019, visible a folio 54, cuyo resultado fue positivo.

Revisadas las actuaciones del proceso, se colige que la parte pasiva, guardó silencio dentro del término de traslado concedido.

Como quiera que el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, establece que precluido el término de traslado de la demanda, sin que la parte demandada se oponga y si el demandante acompaña prueba documental, testimonial siquiera sumaria o confesión judicial, se dictará sentencia, siendo ésta la situación presentada en el caso sub-lite, toda vez que la parte demandada, dentro del término de traslado, no se opuso a las pretensiones de la demanda, se procederá a decidir de plano el presente asunto.

**EN MÉRITO DE LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

<b>ASUNTO</b>			SENTENCIA ANTICIPADA			
25754	31	03	002	2019	00	008
<b>FECHA</b>	<b>DIA</b>	Cinco (05)	<b>MES</b>	agosto	<b>AÑO</b>	dos mil veinte (2020)

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing No. No. 206655, celebrado entre BANCOLOMBIA S.A., identificada con el Nit. No. 890.903.938-8 como arrendadora y de otro lado, LA LLANERITA JJ S.A.S., identificada con el Nit. No. 900.662.523-5 como arrendataria, respecto del bien mueble - vehículo automotor, cuyas características son:

**MARCA:** Nissan  
**REFERENCIA:** NP300 FRONTIER  
**CARROCERIA:** DOBLE CABINA  
**MODELO:** 2018  
**PLACA:** EIS891  
**NUMERO DE MOTOR:** YD25-666775P  
**COLOR:** Gris  
**No. DE SERIE:** 3N6CD33B8ZK379686  
**No. DE CHASIS:** 3N6CD33B8ZK379686  
**CILINDRAJE:** 2488

En virtud del incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento por parte de la sociedad demandada.

**SEGUNDO:** DECRETAR LA RESTITUCIÓN del bien mueble mencionado en el numeral primero de la presente providencia, a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificada con el Nit. No. 890.903.938-8, para tal efecto, la empresa LA LLANERITA JJ S.A.S., identificada con el Nit. No. 900.662.523-5, deberá proceder a la entrega efectiva de dicho bien dentro de los diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. En caso de no cumplirse la orden, para la diligencia de entrega se comisiona con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca - reparto, a quien se librárá despacho comisorio con los insertos pertinentes.

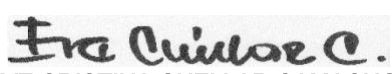
**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Señalar como agencias en derecho la suma de **\$830.000,00** Tásense.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ**  
**JUEZ**

(2)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación en estado  
Número 051 de hoy 06 de agosto de 2020

  
**EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO**  
**SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA


<b>ASUNTO</b>		AGREGA y TIENE POR NOTIFICADA A DEMANDADA				
<b>PROCESO</b>		VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA				
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>						
25754	31	03	002	2019	00	008
<b>FECHA</b>	<b>DIA</b>	Cinco (05)	<b>MES</b>	agosto	<b>AÑO</b>	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:


**PRIMERO:** AGRÉGUESE al expediente las documentales aportadas por la parte demandante, mediante las cuales acredita el envío del aviso de notificación a la parte pasiva. Ténganse en cuenta para todos los fines pertinentes a que haya lugar, por cumplir los presupuestos establecidos en el artículo 292 del C.G.P.

**SEGUNDO:** TÉNGASE por notificada del auto admisorio de la demanda, al tenor de lo normado en el artículo 292 del C.G.P., a la sociedad demandada LA LLANERITA JJ S.A.S., quien dentro del término legal concedido, guardó silencio.

**NOTIFÍQUESE,**

  
 PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ  
 JUEZ  
 (2)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado  
 Número 051 de hoy 06 de agosto de 2020

  
 EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO  
 SECRETARIA

<b>ASUNTO</b>		AGREGA y TIENE POR NOTIFICADA A DEMANDADA				
25754	31	03	002	2019	00	008
<b>FECHA</b>	<b>DIA</b>	Cinco (05)	<b>MES</b>	agosto	<b>AÑO</b>	Dos mil veinte (2020)



REPUBLICA DE COLOMBIA




JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

<b>ASUNTO</b>		ESTARSE A LO DISPUESTO EN AUTO ANTERIOR				
<b>PROCESO</b>		EJECUTIVO (Cdo. No. 2 – MEDIDAS CAUTELARES)				
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>						
25754	31	03	002	2019	00	094
<b>FECHA</b>	<b>DIA</b>	Cinco (05)	<b>MES</b>	agosto	<b>AÑO</b>	Dos mil veinte (2020)


Ingresan las presentes diligencias al despacho con la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en la cual señala que no se le ha resuelto lo pertinente, frente a la petición de medidas cautelares, radicada el día veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en consecuencia el despacho dispone:

Revisadas las actuaciones del proceso, encuentra el Juzgdo que no le asiste razón al profesional de derecho, como quiera que tal como se colige a folio 40, mediante auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se resolvió lo pertinente, decretandose el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-41318, denunciado como propiedad de la demandada ESPERANZA GARZON REYES, en consecuencia, deberá estarse a lo allí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ**  
 JUEZ  
 (3)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado  
 Número 051 de hoy 06 de agosto de 2020

  
**EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO**  
 SECRETARIA

<b>ASUNTO</b>		ESTARSE A LO DISPUESTO EN AUTO ANTERIOR				
25754	31	03	002	2019	00	094
<b>FECHA</b>	<b>DIA</b>	Cinco (05)	<b>MES</b>	agosto	<b>AÑO</b>	Dos mil veinte (2020)

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

<b>ASUNTO</b>		INCORPORA y TIENE POR NOTIFICADOS A DEMANDADOS				
<b>PROCESO</b>		EJECUTIVO (Cdo. No. 1 – PRINCIPAL)				
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>						
25754	31	03	002	2019	00	094
<b>FECHA</b>	<b>DIA</b>	Cinco (05)	<b>MES</b>	agosto	<b>AÑO</b>	Dos mil veinte (2020)


Teniendo en cuenta la manifestación elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y revisadas las documentales allegadas al plenario, encuentra el Juzgado, que en efecto se omitió pronunciarse en el auto de fecha primero (01) de noviembre de 2019, sobre las documentales aportadas, visibles a folios 40 a 49 y 63 a 75, en consecuencia, el despacho dispone:

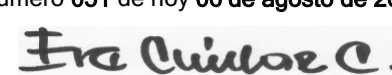
**PRIMERO:** INCORPÓRESE al expediente las documentales aportadas por la parte demandante, mediante las cuales acredita el envío del citatorio y aviso de notificación a la parte pasiva. Ténganse en cuenta para todos los fines pertinentes a que haya lugar, por cumplir los presupuestos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**SEGUNDO:** TÉNGANSE por notificados del mandamiento de pago, al tenor de lo normado en el artículo 292 del C.G.P., a los demandados HECTOR HELI ROMERO ROMERO y ESPERANZA GARZÓN REYES, quienes dentro del término legal concedido, guardaron silencio.

**TERCERO:** Sería del caso pronunciarse sobre el trámite de notificación de la sociedad demandada ARENAS RIOMAR S.A.S., de no ser porque en virtud al inicio del proceso de liquidación judicial de la citada empresa, no es posible continuarse la ejecución en contra de la mencionada deudora.

**NOTIFÍQUESE,**

  
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ  
JUEZ  
(3)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación en estado  
Número 051 de hoy 06 de agosto de 2020  
  
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO  
SECRETARIA

<b>ASUNTO</b>		INCORPORA y TIENE POR NOTIFICADOS A DEMANDADOS				
25754	31	03	002	2019	00	094
<b>FECHA</b>	<b>DIA</b>	Cinco (05)	<b>MES</b>	agosto	<b>AÑO</b>	Dos mil veinte (2020)

REPUBLICA DE COLOMBIA						
 <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</b>						
<b>ASUNTO</b>		ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN				
<b>PROCESO</b>		EJECUTIVO (Cdo. No. 1 – PRINCIPAL)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	094
<b>FECHA</b>	<b>DIA</b>	Cinco (05)	<b>MES</b>	agosto	<b>AÑO</b>	Dos mil veinte (2020)

### ASUNTO A TRATAR

Rituada la instancia procede el despacho a dictar auto que en derecho corresponde en este proceso.

### ANTECEDENTES

La entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva contra MARIO HELI ROMERO ROMERO, ESPERANZA GARZÓN REYES y la sociedad ARENAS RIOMAR S.A.S., a fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

1. La suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$117.865.936), que corresponden al CAPITAL INSOLUTO del pagaré No. 952941.
2. La suma de ONCE MILLONES VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.024.267), por concepto de INTERESES CORRIENTES O DE PLAZO, causados hasta el día 10 de abril de 2019.
3. Por concepto de INTERESES DE MORA sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera, desde el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

### ACTUACIÓN PROCESAL:

Reunidas las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en armonía con el artículo 430 Ibídem, mediante proveído de fecha quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas. (Folio 19)

Se observa a folios 40 a 49, que mediante escrito de fecha veinticuatro de octubre de 2019, la parte demandante, acreditó el envío de los citatorios a la parte pasiva con resultado positivo.

De otro lado, se colige a folios 63 a 75, que el profesional de derecho que representa a la parte ejecutante, allegó al plenario el diligenciamiento del aviso de notificación que fue remitido a los demandados en el presente asunto, cuyo resultado fue efectivo.

Se observa a folios 78 a 86, que mediante escrito de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), el representante legal de la empresa ARENAS RIOMAR S.A.S., puso en conocimiento del Juzgado, que la mencionada sociedad, inició proceso de liquidación judicial ante la Superintendencia de Sociedades.

<b>ASUNTO</b>		ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN				
25754	31	03	002	2019	00	094
<b>FECHA</b>	<b>DIA</b>	Cinco (05)	<b>MES</b>	agosto	<b>AÑO</b>	Dos mil veinte (2020)

Por auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), se puso en conocimiento de la parte ejecutante, las documentales mencionadas en el inciso anterior para que se pronunciara al respecto

Mediante escrito de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), el apoderado de la parte demandante, solicitó se siguiera adelante la ejecución en contra de los demandados.

Por auto de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), se tuvo en cuenta la manifestación elevada por la parte ejecutante y se denegó la petición de continuar la ejecución en contra de la sociedad demandada ARENAS RIOMAR S.A.S., en virtud a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, ordenándose poner a disposición de la Superintendencia de Sociedades, las medidas cautelares decretadas en contra de la mencionada empresa.

Ejecutoriado el proveído mencionado en el inciso anterior, ingresan las diligencias para continuar el trámite de instancia, advertido que se encuentra integrado el contradictorio por pasiva.

Acreditado el envío del citatorio y aviso de notificación a los demandados MARIO HELI ROMERO ROMERO y ESPERANZA GARZÓN REYES, por auto separado de esta misma fecha, se tuvieron por notificados del mandamiento de pago, al tenor de lo normado en el artículo 292 del C.G.P.

Se colige de las actuaciones del proceso, que dentro del término legal concedido los demandados MARIO HELI ROMERO ROMERO y ESPERANZA GARZÓN REYES, guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación y trámite de la litis, los cuales son, capacidad de las partes, competencia del Juzgado y demanda en forma militan en autos y ello garantiza el debido proceso (Art. 29 C. N). Se anota, que la actuación no se encuentra incurso en nulidad que deba ser declarada.

Ahora, el artículo 422 del C.G.P., dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

El proceso ejecutivo a diferencia de los demás procesos, parte de la existencia de un derecho cierto y definido, su finalidad esencialmente radica en la satisfacción de ese derecho generalmente mediante medidas cautelares y posteriormente el remate de los bienes.

Por esta razón, la acción ejecutiva solo la tiene aquel titular de la obligación, ceñida a las reglas formales y sustanciales que determina el Artículo 422 del C.G.P., norma que de manera diáfana delimita los documentos que prestan mérito ejecutivo y los requisitos que estos deben contener.

Como anexo de la demanda, la parte ejecutante allegó el pagaré No. 952941, el cual cumple con el lleno de las exigencias consagradas en las normas sustanciales, estructurándose con ello, el título valor en los términos del Art. 422 del C.G.P.

<b>ASUNTO</b>		ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN				
25754	31	03	002	2019	00	094
<b>FECHA</b>	<b>DIA</b>	Cinco (05)	<b>MES</b>	agosto	<b>AÑO</b>	Dos mil veinte (2020)

Advertido que resulta improcedente continuar la ejecución en contra de la sociedad demandada ARENAS RIOMAR S.A.S., en virtud a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y que los demandados MARIO HELI ROMERO ROMERO y ESPERANZA GARZÓN REYES, dentro del término legal concedido, no formularon excepciones de ninguna índole, no le queda otro camino a este Despacho que dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, ordenar seguir adelante con la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago **únicamente** respecto de las personas naturales demandadas.

**EN MERITO DE LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR LA AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE**


**PRIMERO:** SE ORDENA seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de MARIO HELI ROMERO ROMERO y ESPERANZA GARZÓN REYES, por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen previo avalúo de los mismos.


**TERCERO:** Elabórese la liquidación del crédito, de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada de esta ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 365 del Código General del Proceso. Inclúyanse como agencias en derecho, la suma de **\$830.000,00.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ**  
 JUEZ  
 (3)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado  
 Número 051 de hoy 06 de agosto de 2020

  
**EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO**  
 SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

<b>ASUNTO</b>		ADMITE DEMANDA				
<b>PROCESO</b>		ORDINARIO LABORAL				
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>						
25754	31	03	002	2020	00	064
<b>FECHA</b>	<b>DIA</b>	Cinco (05)	<b>MES</b>	agosto	<b>AÑO</b>	Dos mil veinte (2020)

Téngase por subsanada la demanda dentro del término legal concedido y por reunir los requisitos legales, el despacho dispone:

**ADMÍTESE** la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** impetrada a través de apoderado judicial por **JOSE ANTONIO DOMINGUEZ PACHON** contra **SAN LUIS CRITICAL CARE SAS** representada legalmente por **MARISOL GRANADA CAMACHO** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.


De la demanda córrase traslado a la parte demandada, por el **TÉRMINO LEGAL DE DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

A la parte demandada notifíquese de conformidad con lo ordenado en el Artículo. 41, modificado Ley 712 de 2001, artículo 20 del C. P. del T. y la S. S. Literal A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado **HERNANDO RAMIREZ ANACONA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación en estado  
Número 051 de hoy 06 de agosto de 2020  
  
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO  
SECRETARIA



<b>ASUNTO</b>			ADMITE DEMANDA			
25754	31	03	002	2020	00	064
<b>FECHA</b>	<b>DIA</b>	Cinco (05)	<b>MES</b>	agosto	<b>AÑO</b>	dos mil veinte (2020)